REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0003270
Recurrente: Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada Sarvitap, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0802

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada Sarvitap, SRL., contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00118, de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0003270
Recurrente: Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada Sarvitap, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada Sarvitap, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la empresa Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada Sarvitap,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0003270
Recurrente: Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada Sarvitap, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2025-SSEN-00240, de fecha 25 de julio de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada Sarvitap, SRL., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00118, de fecha 15 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad Servicio Armado De Vigilancia Táctica Privada Sarvitap, S.R.L., representada por los Licdos. [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2025-SSEN-00240, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), emitida por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en virtud de los motivos expuestos en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Confirma íntegramente la sentencia impugnada, en virtud de los fundamentos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente a entidad Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada, S.R.L. (Sarvitap), al pago de las costas en provecho y distracción

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0003270
Recurrente: Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada Sarvitap, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

del Licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Carencia absoluta de motivación con relación al vicio planteado en la apelación, violación al debido proceso artículo 69 numerales del 1 al 10 de la Constitución de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea de forma principal en su memorial de defensa lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que el monto de las condenaciones que impone la sentencia que se recurre es inferior al total de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0003270
Recurrente: Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada Sarvitap, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

del Código de Trabajo; b) la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de interés casacional, ya que no se manifiestan ninguno de los casos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2-23; c) la inadmisibilidad del recurso de casación por confundir la casación con una tercera instancia; y d) la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de precisión, claridad y técnica casacional en el medio invocado, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia ejercer su función de control.

8. No obstante la parte recurrida haber promovido la precitada inadmisibilidad, esta Tercera Sala procederá a examinar, en primer orden, si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los demás presupuestos necesarios para su admisibilidad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese contexto, según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0003270
Recurrente: Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada Sarvitap, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización, dentro del término estipulado en la ley.

12. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

13. Al respecto, debe destacarse que el Tribunal Constitucional determinó que el derecho a interponer recursos está sujeto al cumplimiento de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0003270
Recurrente: Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada Sarvitap, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

requisitos esenciales tanto para su presentación como para su procesamiento; por lo tanto, dadas las características propias de este recurso extraordinario (recurso de casación) y producto de que el legislador está facultado para establecer parámetros destinados a preservar su naturaleza y fin, la caducidad como sanción por el no depósito del acto de emplazamiento en el plazo establecido en los precitados artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no violenta la tutela judicial efectiva y el debido proceso[1].

14. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía el portal digital del Poder Judicial, en fecha 6 de enero de 2026; asimismo, tomando en consideración que no se computan los días *ad quo* y *ad quem,* así como los sábados y domingos dentro de este plazo, valorando la distancia de 212 km, entre el municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata donde tiene su domicilio la parte recurrente y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, lo que adiciona 7 días, resultando que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 9 de febrero de 2026.

[1] TC, sent. núm. TC/1643/25, 30 de diciembre de 2025.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0003270
Recurrente: Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada Sarvitap, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

15. Que no obstante esta situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente proceso no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar, de oficio, la caducidad del recurso de casación, resultando innecesario ponderar los incidentes y medios planteados en el recurso de casación pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada Sarvitap, SRL., contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00118, de fecha 15 de diciembre de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0003270
Recurrente: Servicio Armado de Vigilancia Táctica Privada Sarvitap, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0022956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alimentos Raag, SRL. (McDonald´s)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0890

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias, *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00129, de fecha 28 de noviembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0022956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alimentos Raag, SRL. (McDonald´s)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2026, mediante el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Eufemia [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón Alimentos Raag, SRL., (McDonald´s), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2026, mediante el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias por descanso semanal, días feriados, una (1) quincena trabajada y no pagada, un (1) día de salario por cada día retardo en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la compañía Alimentos Raag, SRL., (McDonald´s), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2023-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0022956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alimentos Raag, SRL. (McDonald´s)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SSEN-00317, de fecha 10 de noviembre de 2023, la cual declaró resuelto por desahucio el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía ambas partes, y, en consecuencia, condenó a dicha sociedad comercial a pagar en favor de la recurrente prestaciones laborales, derechos adquiridos consistentes en salario de Navidad y vacaciones y un día de salario ordinario, en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], y, de manera incidental, por la razón Alimentos Raag, SRL.,(McDonald´s), dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00129, de fecha 28 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo, respectivamente los Recursos de Apelación; El Primero (1ero.), Apelación Principal, interpuesto por la señora [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICENCIADOS EUFEMIA [redacted] y [redacted]; y el Segundo (2do.) Recurso de Apelación Incidental, interpuesto por la razón ALIMENTOS RAAG S.R.L. (MAC DONALD'S), quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. [redacted] y LIC. [redacted]; en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465 2023-SSEN-00317, de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0022956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alimentos Raag, SRL. (McDonald´s)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia.- **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.- **TERCERO:** COMPENSA de manera total las costas del presente proceso, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de los hechos y errónea valoración de los medios de pruebas y mala aplicación de la ley. **Segundo medio:** Violación y falsa aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de los efectos jurídicos del ofrecimiento real de pago declarado nulo. **Tercer medio**: Falta de base legal por insuficiencia de motivación y omisión de ponderación de elementos determinantes. **Cuarto medio:** Contradicción de motivos y violación del principio de coherencia decisional. **Quinto medio**: Violación del principio protector y del principio de primacía de la realidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0022956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alimentos Raag, SRL. (McDonald´s)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no superan los 20 salarios mínimos de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la ley Ley núm. 2-23, que modificó el artículo 641 del Código de Trabajo, …*no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de vente (20) salarios mínimos.*

10. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por desahucio, en fecha 15 de mayo de 2023, se encontraba vigente la resolución núm. 02-2021 de fecha 12 de noviembre de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de catorce mil pesos con 00/100 (RD$14,000.00) mensuales para los trabajadores que laboran en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0022956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alimentos Raag, SRL. (McDonald´s)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo cual, para la admisibilidad del recurso de casación, las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos ochenta mil pesos (RD$280,00.00).

11. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* confirmó la decisión del tribunal de primer grado, la cual condenó a la parte recurrida al pago de los valores y conceptos siguientes: a) dieciséis mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos con 72/100 (RD$16,449.72), por 28 días de preaviso; b) quince mil ochocientos sesenta y dos pesos con 23/100 (RD$15,862.23), por 27 días de auxilio de cesantía; c) ocho mil doscientos veinticuatro pesos con 86/100 (RD$8,224.86), por 14 días de vacaciones ; d) cinco mil doscientos once pesos con 11/100 (RD$5,211.11), por proporción del salario de Navidad; e) treinta y cinco mil ochocientos treinta y seis pesos con 89/100 (RD$35,836.89), por 61 días de salario ordinario en virtud de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contados desde el 15/05/2023 al 26/07/2023; para un total general de ochenta y un mil quinientos ochenta y cuatro pesos con 81/100 (RD$81,584.81), suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede acoger la solicitud planteada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0022956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alimentos Raag, SRL. (McDonald´s)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación de que se trata, sin necesidad de valorar los medios que lo fundamentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

12. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00129, de fecha 28 de noviembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0022956
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Alimentos Raag, SRL. (McDonald´s)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rld